

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

JUAN LÓPEZ MORALES  
PETICIONARIO

V.

FELICITA LÓPEZ  
VARELA  
RECURRIDA

KLCE201500322

Certiorari

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan*

*Civil Núm.*

*KCM2014-3141*

*Sobre: Cobro de Dinero*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Juan López Morales [en adelante "López Morales" o recurrente] solicita la revisión de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [en adelante "TPI"] el 13 de febrero de 2015 y notificada el 18 de febrero siguiente. Mediante dicha orden el TPI le denegó la solicitud de embargo de la pensión de retiro de la Sra. Felícita López Varela mientras los fondos se encuentren en posesión de la Administración de Retiro.

Por los fundamentos que exponemos denegamos el recurso de certiorari.

### **ANTECEDENTES**

López Morales presentó una demanda en cobro de dinero (Regla 60) contra Felícita López Varela [López Varela] por cánones de arrendamiento no pagados desde septiembre de 2013 hasta julio de 2014 ascendentes a \$6,650.00. El TPI celebró la vista el 12 de septiembre de 2014 a la que compareció

el demandante y a López Varela se le anotó la rebeldía. Evaluada la prueba el TPI dictó sentencia a favor de López Morales por \$6,650.00 más intereses y \$80.00 por costas y gastos. López Morales hizo gestiones para cobrar la sentencia, sin lograrlo, por lo que le solicitó al TPI el embargo del 25% de la pensión que recibe López Varela del Sistema de Retiro de empleados públicos de Puerto Rico. El 13 de febrero de 2015 el TPI denegó su moción solicitando embargo con el fundamento de que “[l]a pensión no es embargable mientras se encuentran los fondos en posición de la Administración de Retiro de los ex empleados públicos”.

Inconforme con el dictamen, el 12 de marzo de 2015 López Morales acudió ante nos en recurso de certiorari para que determinemos si incidió el TPI en lo siguiente:

PRIMER ERROR: AL USAR COMO FUNDAMENTO DE QUE LA PENSIÓN NO ES EMBARGABLE MIENTRAS SE ENCUENTRAN LOS FONDOS EN POSESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RETIRO DE LOS EX-EMPLEADOS PÚBLICOS PARA DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO EMBARGO DEL 25% DE LA PENSIÓN MENSUAL O BISEMANAL QUE RECIBE LA DEMANDADA-RECURRIDA DEL SISTEMA DE RETIRO DE LOS EXEMPLEADOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO.

SEGUNDO ERROR: AL NO DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA SECCIÓN 785 DE 3 L.P.R.A.; POR VIOLAR EL ART. VI, CLÁUSULA 2, Y LA ENMIENDA 5TH DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ART. 2 SECCIÓN 7 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ELA DE PUERTO RICO.

La parte recurrida López Varela disponía de diez (10) días para oponerse a la expedición del recurso presentado según lo estatuye la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXIIB y 30 días para presentar su alegato en oposición, mas no lo hizo. Evaluado el recurso y con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte

recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Procedemos a resolver.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, *supra*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber: [...] "cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, o [...] en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia".

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de Certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto

de *Certiorari*. Cuando, entre otras circunstancias, el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencias es mediante el recurso de *certiorari*. Véase IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Es por ello que la Regla 40, *supra*, adquiere mayor relevancia en situaciones en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación judicial y con ello procurar evitar un fracaso de la justicia. Véase IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 D.P.R. 909 (1986).

La Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 761 [en adelante "Ley 447"] creó un sistema de retiro y beneficios denominado como el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. La Ley 447 fue aprobada luego de llevarse a cabo un extenso y abarcador estudio, por parte del legislador, de diferentes y distintas leyes de pensiones existentes en otras jurisdicciones. Calderón v. Adm. de los Sistemas de Retiro, 129 D.P.R. 1020 (1992); In re Castro y Torres Braschi, 73 D.P.R. 564 (1952). El

Sistema de Retiro se considera un fideicomiso, cuyos fondos deben utilizarse "en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios". . . 3 L.P.R.A. sec. 761; Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012); Aquino González v. A.E.E.L.A., 182 D.P.R. 1 (2011). Para poder sostener dicho fideicomiso, la ley requiere que los empleados cubiertos realicen aportaciones mensuales al Sistema, calculadas a base de su salario. Art. 24 de la Ley Núm. 447, *supra*, 3 L.P.R.A. sec. 780. Asimismo, dichas aportaciones son suplementadas por aportaciones realizadas por el patrono para cada empleado cubierto. Art. 25 de la Ley Núm. 447, *supra*, 3 L.P.R.A. sec. 781.<sup>1</sup> A cambio de los descuentos que realiza el Secretario de Hacienda del salario de cada empleado, se pretende que al momento de la jubilación, el empleado tenga derecho a recibir sus aportaciones o una anualidad, de modo que tenga, como mínimo, un ingreso fijo de subsistencia. Pagán Santiago et al. v. ASR, *supra*; In re Castro y Torres Braschi, 73 D.P.R.564 (1952); Calderón v. Adm. de los Sistemas de Retiro, 129 D.P.R. 1020, 1031-1032 (1992). Entre los fines más importantes de la referida legislación está "proteger a los empleados luego de ocupar un puesto público durante largos años". Pagán Santiago et al. v. ASR, *supra*; In re Castro y Torres Braschi, *supra*, pág. 571. Para el patrono un plan de retiro representa un incentivo para reclutar personal competente frente a los salarios más altos que, como regla general, ofrece la empresa privada. Pagán Santiago et al. v. ASR, *supra*; Bayrón Toro v. Serra, 119 D.P.R. 605 (1987). Para el gobierno, estos

---

<sup>1</sup> Estas secciones fueron derogadas por la Ley Núm. 3 de 4 abril 2013.

objetivos son particularmente significativos, ya que no puede competir con los salarios que ofrece la empresa privada. Bayrón Toro v. Serra, supra; Román Mayol v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 807, 811 (1973); Acuña v. Junta de Retiro, 58 D.P.R. 94 (1941). Desde el punto de vista del empleado, un sistema de retiro significa una fuente de ingreso futuro, que le permitirá disfrutar su vejez con razonable seguridad económica. Pagán Santiago et al. v. ASR, supra. En armonía con lo anterior, se ha dicho que [e]l derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado. Pagán Santiago et al. v. ASR, supra; Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 D.P.R. 89, 92 (1981). Véase, también, Calderón v. Adm. de los Sistemas de Retiro, supra, págs. 1041-1042; Román Mayol v. Tribunal Superior, supra. Este tipo de estatuto se caracteriza por ser uno remedial y por ende, debe ser interpretado de forma liberal, a favor del pensionado. Pagán Santiago et al. v. ASR, supra; Morales v. Adm. Sistemas de Retiro, 123 D.P.R. 589, 595 (1989); Sánchez v. A.S.R.E.G.J., 116 D.P.R. 372, 378 (1985); Acuña v. Junta de Retiro, supra, pág. 100. Así que en nuestro análisis no debemos relegar la norma de que las "leyes que crean derechos al disfrute de pensiones deben interpretarse liberalmente a favor del beneficiario[,]a fin de que se cumpla el propósito reparador para las cuales fueron aprobadas". AMPR et als v. Sist. Retiro Maestros V, 190 D.P.R. 854 (2014); Calderón Morales v. Adm. de los Sistemas de Retiro, supra, 1032 (1992).

Con el marco doctrinal antes mencionado evaluamos el Art. 24 de la Ley Núm. 447, *supra*, según enmendado y reenumerado<sup>2</sup>, que en lo aquí pertinente dispone así:

*El derecho a anualidades por retiro o por incapacidad; a beneficios por defunción; y a cualesquiera otros beneficios, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y sea cual fuere su denominación; así como también al percibo de reembolsos, es derecho personal del recipiente de los mismos, y el traspaso o transferencia de dichos beneficios y reembolsos; o de parte de los mismos, será nulo, ni podrán embargarse ni afectarse por ningún procedimiento judicial, a excepción de lo dispuesto por este capítulo. Ninguna de dichas pensiones, beneficios, o reembolsos podrá reclamarse para el pago de deudas contraídas por las personas que las reciben. Excepto los préstamos contraídos por los participantes de las cooperativas de ahorro y crédito y del Banco Cooperativo de Puerto Rico, los cuales obligarán hasta un veinticinco por ciento (25%) de la pensión o beneficio del participante, y exceptuando, además, lo dispuesto en la sec. 779a de este título. [...]*  
(énfasis nuestro)

3 L.P.R.A. sec. 785

La excepción al embargo es cuando se trata de **préstamos** contraídos por los participantes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Banco Cooperativo, los cuales obligarán hasta un veinticinco por ciento (25%) de la pensión o beneficio del participante. La razón para ello se consigna en la exposición de motivos de la ley 68-1977 que enmendó el artículo 24 de la Ley 447, a saber:

*Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito creadas por la Ley número 1 de 15 de junio de 1973, según enmendada, son organizadas por personas con un interés común para el mejoramiento económico de sus miembros. En los últimos años se ha suscitado una problemática que está afectando en grado sumo las operaciones financieras de las mismas.*

*Dicha problemática consiste en que muchos de sus socios y no socios solicitan y le son concedidos préstamos a la fecha cercana de su jubilación. Al*

<sup>2</sup> Renumerado y enmendado en septiembre de 1999 como art. 2-119 y reenumerado en abril de 2013 como art. 2-117.

*jubilarse les está vedado a dichos socios y no socios hacer el pago de sus préstamos a través del descuento de sus pensiones, ya que la Ley de Retiro de Personal del Gobierno, según enmendada, no permite tal descuento. Tampoco se les permite a dichos jubilados usar dichas pensiones como garantía de préstamos a solicitarse en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.*

***Para velar por la solvencia operacional de dichas asociaciones cooperativas es de suma importancia hacer una enmienda a dicha Ley de Retiro de Personal del Gobierno hacia esos fines. (énfasis añadido)***

Luego, mediante la Ley de 196-2011 se incluyó al Banco Cooperativo. En esa ocasión en la exposición de motivos se expresó lo siguiente:

*Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. [...] **Es política pública del Gobierno de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Banco Cooperativo de Puerto Rico, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos.** A los fines de adelantar la política pública del Gobierno, mediante la Ley Núm. 68 de 13 de junio de 1977, se enmendó la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para permitirle a los jubilados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno usar sus pensiones como garantía a los préstamos que otorguen con las Cooperativas de Ahorro y Crédito. De esta manera se ayudó a que las Cooperativas de Ahorro y Crédito pudieran enfrentar los problemas existentes en sus operaciones financieras. [...] La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su obligación de promover todas aquellas medidas que propicien el aumento en los beneficios a los empleados públicos y pensionados de Puerto Rico, favorece la adopción de esta legislación. (énfasis dado)*

En cuanto a embargos a los remedios para asegurar la efectividad de una sentencia, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1 establece que:

*En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.*

Así, la Regla 56 de Procedimiento Civil, provee los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance un demandante para asegurarse que pueda recobrar el dictamen que recaiga a su favor en el futuro o la sentencia ya emitida. BBVA v. S.L.G. López, Sasso, 168 D.P.R 700 (2006).

Se ha reconocido el embargo de fondos en posesión de un tercero. BBVA v. S.L.G. López, Sasso, supra; Prado Martorell v. Quiñones, 78 D.P.R. 313, 319 (1955). El embargo de fondos en posesión de un tercero se utiliza cuando un acreedor quiere obligar a un tercero, quien tiene en su poder fondos pertenecientes a su deudor, a su entrega o depósito en el tribunal para así satisfacer la deuda existente. BBVA v. S.L.G. López, Sasso, supra; Prado Martorell v. Quiñones, supra. El ejemplo por excelencia de propiedad sujeta a este tipo de medida preventiva es el embargo de cuentas bancarias, donde el "titular" de los fondos es el depositante-deudor, mientras el banco es el tercero que retiene en depósito el dinero del deudor y cuya entrega solicita el acreedor-reclamante. BBVA v. S.L.G. López, Sasso, supra. El dinero retenido en instituciones bancarias está sujeto a embargo. BBVA v. S.L.G. López, Sasso, supra; Prado Martorell v. Quiñones, supra.

Cuando se trata de embargo de sueldos provenientes de un empleo con el estado el Tribunal Supremo expresó en Torres Santa v. Benítez Roldán, 115 D.P.R. 85 (1985) que una orden de embargo, "tiene el efecto de obligar al Estado a descontar de cada paga quincenal del demandado una cantidad de dinero y pagarla a un tercero, es decir, el demandante. Ello tiene el efecto de convertir al Estado en un agente cobrador del demandante, contra su voluntad." Véase además, Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, 126 D.P.R. 478 (1990). Añadió el foro que, "[f]ácil es imaginar el efecto adverso que esta práctica tendría sobre el trámite del Departamento de Hacienda para pagar a los empleados del Estado, de generalizarse la misma." Torres Santa v. Benítez Roldán, *supra*. El embargo o secuestro de fondos públicos en estos casos constituye una "desviación" de fondos públicos y hasta que se paguen a la persona con derecho a recibirlos no pueden ser considerados en derecho como parte de los bienes de tal persona. Torres Santa v. Benítez Roldán, *supra*; E.L.A. v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 524, 533 (1970). De modo que la política ha "sido eximir los sueldos de los funcionarios y empleados del Gobierno **no con el fin de favorecer a los deudores** sino para asegurar un servicio eficiente y continuo al Gobierno mismo." Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, 126 D.P.R. 478 (1990); Blanco v. Carballeira, Juez, 41 D.P.R. 533, (1930) (énfasis suplido). Además, las autoridades gubernamentales "no deben estar sujetas a la inconveniencia de estos procedimientos que interfieren con el descargo de funciones públicas en detrimento del bien común..." Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, *supra*; Stump Corp. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 179 (1970). Específicamente, en cuanto a los sueldos de los empleados

públicos, éstos no están sujetos a embargos aunque hayan sido devengados mientras no hayan sido pagados. Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, *supra*, nota 2. La prohibición de embargo de sueldos de los empleados públicos es aplicable tanto a sueldos aun sin devengar como a los ya devengados, en tanto estos se hallen en poder del Estado. Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, *supra*, nota 2.

En cuanto a los aspectos constitucionales, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho a la igual protección de las leyes. En lo pertinente dispone que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II Sec. 7 Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. El mencionado precepto atiende dos principios: el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

Ahora bien, cuando se cuestione la validez de una ley, aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, el tribunal primero decidirá si hay una interpretación razonable que permita soslayar la cuestión constitucional. Brau, Linares v. ELA et als., 190 D.P.R. 315 (2014); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 596 (1958). Por ello, los tribunales deben esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles que adelanten la constitucionalidad de las mismas. Brau, Linares v. ELA et als., *supra*; Nadal v. Depto. Rec. Nat., 150 D.P.R. 715, 720-721 (2000). Asimismo, los tribunales no considerarán el aspecto constitucional de una medida legislativa cuando se pueda atender el asunto mediante un análisis estatutario. Brau, Linares v. ELA et als., *supra*; Nadal v. Depto. Rec. Nat., *supra*. Véase, además, P.P.D. v. Admor. General de Elecciones, 111 D.P.R.

199, 243 n. 32 (1981). Se ha reiterado "la política judicial de decretar la inconstitucionalidad de una ley sólo cuando ello sea indispensable y de no entrar a considerar la inconstitucionalidad de una ley o de una actuación a menos que ello sea imprescindible para resolver la controversia". Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004); Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 361, 407-408 (1995).

A la luz de la antes mencionada normativa evaluamos. Atenderemos los dos señalamientos en conjunto por estar relacionados entre sí y por así mismo haberlos discutido el recurrente.

Los hechos que presenta esta causa muestran que López Morales le solicitó al TPI que le ordenara al Administrador de Retiro de exempleados Públicos de Puerto Rico descontarle el 25% de la pensión mensual o bimensual de la Sra. Felícita López, quien es retirada, para el cobro de su acreencia. El TPI denegó este pedido por ser la pensión no embargable mientras se encuentran los fondos en posición de la Administración de Retiro de los ex empleados públicos.

Contra esta determinación, el recurrente señala que la pensión de retiro constituye un derecho personal privado del recipiente, según lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De manera que el dinero es privado desde antes de estar en manos del pagador, pues fue producto de las aportaciones del empleado al fondo de retiro durante sus años de servicio. Además, sostiene que el Art. 24 [sección 785] de la Ley 447, *supra*, que prohíbe el embargo de los fondos de retiro, violenta el Artículo VI, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados

Unidos<sup>3</sup>, la Ley del Congreso Consumer Credit Protection Act (15 U.S.C. Sections 1671-1677 y 5 U.S.C. Section 5520<sup>a</sup>), pues la legislación federal autoriza el embargo del 25% de las pensiones por años de servicio. No le asiste la razón.

No está en controversia que el derecho a las anualidades por retiro es uno personal del recipiente. No obstante mientras el dinero forme parte del fondo del retiro lo que el empleado tiene es un derecho abstracto sobre la masa depositada en el fondo del retiro que a su vez proviene de las aportaciones de miles de empleados gubernamentales y del patrono. Su derecho a una parte específica del dinero nace cuando se separa del fondo común su porción de la pensión y se le entrega al empleado. Es en ese momento que el dinero pasa a ser propiedad de éste y puede disponer del mismo. Es por eso que mientras el dinero esté en poder del Fondo del Retiro, no puede ser embargado tal como lo establece el Artículo 24 de la Ley 447, *supra*, según enmendado, que particulariza lo siguiente: "*el traspaso o transferencia de dichos beneficios y reembolsos; o de parte de los mismos, será nulo, **ni podrán embargarse ni afectarse por ningún procedimiento judicial**, a excepción de lo dispuesto por este capítulo. Ninguna de dichas pensiones, beneficios, o reembolsos podrá reclamarse para el pago de deudas contraídas por las personas que las reciben.*" 3 L.P.R.A. sec. 785. Como vemos, el Artículo 24 de la Ley 447, no impide que una vez que se le pague al retirado su pensión, ésta pueda ser embargada al entrar a las arcas del empleado, pero mientras los beneficios estén en posesión del Administrador del sistema

---

<sup>3</sup> Art. VI Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, "This constitution, and the laws of the United states Which shall be made in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby, anything in the constitution or laws of any state to the contrary notwithstanding"

de retiro está vedado su embargo. De forma análoga se ha indicado que los sueldos de los empleados públicos, no están sujetos a embargos aunque hayan sido devengados mientras no hayan sido pagados. Véase Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, supra.

Esta legislación ha sido validada y justificada por el Tribunal Supremo durante décadas. Entre los fines más importantes de la ley está el proteger a los empleados y garantizarle razonable seguridad económica luego de ocupar un puesto público durante largos años. Para el gobierno, el plan de retiro resultaba particularmente significativo, al no poder competir con los salarios que ofrece la empresa privada y así lograr unir en sus filas a empleados competentes. De igual forma constituía un deber ético y moral para con las personas que dedicaron sus años fecundos al servicio público. Otra razón de gran peso para prohibir el embargo de los fondos del retiro en manos del estado es que las autoridades gubernamentales no deben estar sujetas a la inconveniencia de estos procedimientos que interfieren con el descargo de funciones públicas en detrimento del bien común. Véase Commoloco of Caguas, Inc. v. Benítez Díaz, supra. Esto es, resulta una carga onerosa para el Estado el convertirse en un agente cobrador de los acreedores. La legislación responde a un fin legítimo del estado. Por tanto, concluimos que actuó correctamente el TPI al denegar el embargo de los bienes mientras estén en poder del estado.

Ahora bien, la referida disposición tampoco contraviene la Consumer Credit Protection Act (15 U.S.C. Sections 1671-1677 y 5 U.S.C. Section 5520<sup>a</sup>) como el recurrente alega. La ley federal conocida como *Consumer Credit Protection Act* [C.C.P.A.], 15 U.S.C. sec. 1671 *et seq* fue creada con el

propósito de regular el comercio y establecer uniformidad en las leyes de quiebra.<sup>4</sup> Dicho estatuto regula el embargo de fuentes de ingreso. Esta legislación, aplicable a Puerto Rico, define ingresos y embargo como sigue:

(a) The term "earnings" means compensation paid or payable for personal services, whether denominated as wages, salary, commission, bonus, or otherwise, and includes periodic payment pursuant to a pension or retirement program.

(b) [...]

(c) The term "garnishment" means any legal or equitable procedure through which the earnings of any individual are required to be withheld for payment of any debt.

15 U.S.C. sec. 1672.

La ley también establece la cantidad máxima que podrá embargarse, a saber:

(a) Maximum allowable garnishment

Except as provided in subsection (b) of this section and in section 1675 of this title, the maximum part of the aggregate disposable earnings of an individual for any workweek which is subjected to garnishment may not exceed (1) **25 per centum of his disposable earnings for that week**, or (2) the amount by which his disposable earnings for that week exceed thirty times the Federal minimum hourly wage prescribed by section 206(a)(1) of title 29 in effect at the time the earnings are payable, whichever is less. In the case of earnings for any pay period other than a week, the Secretary of Labor shall by regulation prescribe a multiple of the Federal minimum hourly wage equivalent in effect to that set forth in paragraph (2).

15 U.S.C. sec. 1673(a).

A su vez, el inciso (c) de esa misma sección prohíbe que un tribunal, agencia o funcionario federal o estatal ordene, ejecute o haga cumplir una orden o procedimiento que viole tal disposición. "No court of the United States or any State, and no

---

<sup>4</sup> 15 USC 1671 (b) "On the basis of the findings stated in subsection (a) of this section, the Congress determines that the provisions of this subchapter are necessary and proper for the purpose of carrying into execution the powers of the Congress to regulate commerce and to establish uniform bankruptcy laws."

State (or officer or agency thereof), may make, execute, or enforce any order or process in violation of this section.” 15 U.S.C. sec. 1673(c). Por tanto, el estatuto lo que prohíbe es que se embargue **más** de lo que establece la ley. De hecho, la disposición federal permite que prevalezcan las disposiciones estatales, como el Art. 24 de la Ley 447 que nos ocupa, siempre y cuando éstas sean **más beneficiosas** para el deudor que las disposiciones federales. A esos efectos, la ley federal dispone así:

This subchapter does **not annul**, alter, or affect, or exempt any person from complying with, the laws **of any State**

(1) **prohibiting garnishments** or providing for more limited garnishment than are allowed under this subchapter, or

(2) [...]

15 U.S.C. sec. 1677.

Como el Artículo 24 de la Ley 447, es más favorable que la ley federal, al prohibir el embargo de los beneficios de pensión y establecer que “ninguna de las pensiones podrá reclamarse para el pago de deudas”, se ajusta perfectamente a las disposiciones del C.C.P.A. Ésta permite que las legislaciones estatales puedan permanecer cuando prohíban el embargo o lo permitan de forma más limitada a lo que establece la legislación federal. Por tanto la Ley 447 no es contraria a la disposición federal aplicable ni con ella se transgredió el Art. VI, Cl. 2 de la Const. de EE.UU que dispone que la ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal. Véase Cotto Morales v. Calo, 140 DPR 604, 612 (1996). Ambas disposiciones, entiéndase la Ley 447 y la C.C.P.A. armonizan entre sí y pueden coexistir válidamente.

Por último el recurrente propone que decretemos la nulidad del Art. 24 de la Ley 447 por ser contraria a los postulados del Artículo 2 sección 7 de la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al por violentarle su **debido proceso de ley en su vertiente sustantiva**, al establecer una clasificación arbitraria e irrazonable al inmunizar los bienes privados de ciudadanos por el mero hecho de ser empleados gubernamentales, mientras se le niega ese mismo derecho a otros empleados retirados de distintas empresas. Señaló además que el Art. 24, *supra*, le viola la igual protección de las leyes al establecer una clasificación arbitraria y razonable entre los acreedores en Puerto Rico, pues permite que las cooperativas de ahorro y crédito y el Banco Cooperativo, que son intereses privados de sus socios, puedan embargar hasta el 25% de una pensión del Fondo de Retiro que recibe una persona, pero se le negó ese mismo derecho como acreedor de la demandada. A su vez ello le vulnera la igual protección de las leyes y el disfrute de su propiedad garantizado en el Art. 2 sección 7 de la Constitución del ELA, pues los \$6,730 que López Valera le adeuda son de su propiedad y por consiguiente tiene derecho a su disfrute del que no se le puede privar sin el debido proceso de ley.

Declinamos su propuesta. El análisis constitucional a la luz de las cláusulas invocadas, por ser un estatuto de naturaleza socioeconómico, se debe hacer a la luz de un escrutinio o nexo racional y este escrutinio se satisface. El objetivo perseguido en la distinción es legítimo y se promueve con lo dispuesto en la ley. Además, la política judicial ha reiterado que sólo se atenderá un reclamo de inconstitucionalidad de una ley como último recurso y sólo cuando ello sea indispensable e

imprescindible para resolver la controversia. Rexach v. Ramírez, *supra*. Como bien reseñamos, nuestra legislación armoniza perfectamente con la Consumer Credit Protection Act. Para resolver su reclamación, no es imprescindible decretar la inconstitucionalidad del Art. 24 de la Ley 447, *supra*, toda vez que el interés del recurrente es cobrar su sentencia y para ello existen otros medios. El Artículo 24 de la Ley 447, *supra*, lo que prohíbe es el embargo de la pensión mientras ésta se encuentre poder del sistema de retiro, mas no prohíbe que se embarguen los bienes de la deudora o los que sean depositados en su cuenta bancaria. Aunque el recurrente no puede embargar los fondos de retiro mientras estén en poder del estado, ello no le impide que una vez sean entregados a la Sra. López Varela o sean depositados en la cuenta bancaria ésta, pueda solicitar el embargo de dichos bienes o de otros y así satisfacer su acreencia. Tampoco le impide que solicite información relacionada a la cuenta bancaria donde los fondos del retiro son depositados, pues nuestro estado de derecho permite el embargo en esas cuentas bancarias. Por tanto, existe un remedio adecuado en nuestro estado de derecho que le permite al recurrente cobrar su acreencia. Reiteramos que la resolución aquí recurrida es razonable, conforme a derecho y no se cumple en este caso con los criterios de la Regla 40, *supra* de nuestro reglamento, por lo que no intervendremos con ella.

**DICTAMEN**

En virtud de lo expuesto, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

